

Proceso: Acción de Tutela I  
Accionante: Waldir Enrique Mendoza  
Accionado: Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia.  
Radicación: 18001-22-08-000-2022-00291-00

**República de Colombia**



**Consejo Superior de la Judicatura  
Tribunal Superior del Distrito Judicial del Florencia  
Sala Tercera de Decisión**

Proceso: Acción de Tutela I  
Accionante: Waldir Enrique Mendoza  
Accionado: Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia.  
Radicación: 18001-22-08-000-2022-00291-00  
Aprobado Acta Nro. 113

Florencia, cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**Magistrado Ponente: MARIO GARCÍA IBATÁ**

**1. OBJETO DEL FALLO:**

Procede la Sala a resolver de fondo la acción de tutela presentada por el señor Waldir Enrique Mendoza contra el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia.

**2. ANTECEDENTES:**

**2.1 LA ACCIÓN Y SUS FUNDAMENTOS:**

Obrando en nombre propio el señor Waldir Enrique Mendoza promovió acción de tutela contra el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia por considerar vulnerado su derecho fundamental de petición, al no resolver la solicitud de libertad condicional presentada.

Del escrito promotor se extraen los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones del actor, sintetizados por la Sala así: i) el 21 de marzo de 2022 envió al Juzgado accionado la documentación correspondiente para efectos de que se le concediera el beneficio de la libertad condicional; ii) el 2 de junio del año en curso, volvió a enviar por segunda vez la solicitud en mención, sin que hasta la fecha haya obtenido respuesta alguna.

Proceso: Acción de Tutela I

Accionante: Waldir Enrique Mendoza

Accionado: Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia.

Radicación: 18001-22-08-000-2022-00291-00

En ese orden de ideas solicitó: i) ordenar al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia dar respuesta las solicitudes presentadas.

## **2.2. ACTUACIÓN PROCESAL:**

La acción anterior correspondió al Despacho del Magistrado que hoy funge como ponente quien por auto la admitió y dispuso su trámite en la forma prevista en el Decreto 2591 de 1991, requiriendo a la autoridad convocada por pasiva para que se pronunciara sobre los hechos y pretensiones y ejerciera el derecho de contradicción.

## **2.3. RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA:**

### **2.3.1. JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE FLORENCIA:**

El titular del despacho judicial rindió informe al requerimiento constitucional manifestando que conoce la vigilancia del proceso seguido contra Waldir Enrique Mendoza Lugo, quien fue condenado por el Juzgado Veinticuatro Penal del Circuito de Bogotá, mediante sentencia del 13 de marzo de 2019, a la pena principal de 54 meses de prisión, a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, por encontrarlo penalmente responsable en calidad de cómplice del delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de arma de fuego, accesorios, partes o municiones y que finalmente se le concedió la prisión domiciliaria.

Señaló que de acuerdo con la información suministrada el 13 de diciembre de 2019, el Juzgado Veintiuno de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., dispuso revocar el mecanismo sustitutivo concedido, por el incumplimiento de las obligaciones impuestas, en consecuencia, dispuso librar orden de captura, misma que fue materializada el 31 de mayo de 2020.

En relación al objeto de la acción tutelar, indicó que mediante auto interlocutorio No. 1256 del 23 de septiembre de 2022, resolvió: “**...PRIMERO: CONCEDER a WALDIR ENRIQUE MENDOZA LUGO la LIBERTAD CONDICIONAL solicitada (...)**, en consecuencia, emitió el Despacho Comisorio No. 768 ante la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario Las Heliconias, para notificar la mencionada determinación de manera personal al

*Proceso: Acción de Tutela I*

*Accionante: Waldir Enrique Mendoza*

*Accionado: Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia.*

*Radicación: 18001-22-08-000-2022-00291-00*  
sentenciado.

En ese orden de ideas, recalcó que el despacho que orienta no ha vulnerado derecho fundamental alguno del actor, por el contrario, le ha garantizado los derechos y garantías que le asisten no solo a él, sino a todos los ciudadanos a los cuales se les adelanta la vigilancia de las penas que les fueron impuesta a luz del ordenamiento penal, por ende, solicitó la improcedencia de la presente acción de amparo.

### **3. CONSIDERACIONES:**

#### **3.1. REQUISITOS GENERALES DE FORMA:**

No existe reparo alguno en relación con la competencia de esta Corporación para conocer en primera instancia de la acción de tutela formulada contra un Despacho Judicial sobre el cual tiene competencia funcional. Como el amparo puede ser ejercido en todo momento y lugar por cualquier persona que estime vulnerados o amenazados sus derechos fundamentales (art. 10 Dto. 2591/91), el interés del accionante está presente y la solicitud de tutela se adecua a las exigencias mínimas que se establecen para ejercer la acción (art. 14 del citado Decreto).

#### **3.2 PROBLEMA JURÍDICO PRINCIPAL:**

Conciérne a la Sala determinar si el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, Caquetá, ha vulnerado el derecho fundamental de petición, de que es titular el señor Waldir Enrique Mendoza, al no resolver la solicitud de libertad condicional presentada.

#### **3.3. PREMISAS NORMATIVAS:**

##### **3.3.1 DEL DERECHO DE PETICIÓN ANTE LAS AUTORIDADES JUDICIALES:**

En lo que respecta al derecho de petición ante las autoridades judiciales, la Corte Constitucional ha precisado<sup>1</sup> sus alcances al manifestar que si bien es cierto que el derecho de petición puede ejercerse ante los jueces y en consecuencia éstos se encuentran en la obligación de tramitar y responder las solicitudes que se les presenten, también lo es que,

---

<sup>1</sup> Sentencia T-334 de 1995.

Proceso: Acción de Tutela I

Accionante: Waldir Enrique Mendoza

Accionado: Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia.

Radicación: 18001-22-08-000-2022-00291-00

*“el juez o magistrado que conduce un proceso judicial está sometido -como también las partes y los intervinientes- a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio (artículo 29 C.P.).”<sup>2</sup>*

En este sentido, la Corte Constitucional señaló que debe hacerse una distinción entre los actos de carácter jurisdiccional y los administrativos, para lo que expresó: *“debe distinguirse con claridad entre aquellos actos de carácter estrictamente judicial y los administrativos que pueda tener a su cargo el juez. Respecto de estos últimos son aplicables las normas que rigen la actividad de la administración pública, es decir, en la materia bajo análisis, las establecidas en el Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984).”<sup>3</sup>*

En ese orden de ideas, ésa Alta Corporación ha establecido que el trámite de las peticiones ante las autoridades judiciales son de dos tipos, las de asuntos administrativos cuyo trámite debe darse en los términos del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución y el Código Contencioso Administrativo, dentro de las cuales se pueden mencionar la solicitud de copias; y las de carácter judicial o jurisdiccional, que deben tramitarse de conformidad con los procedimientos propios de cada juicio, por lo que la omisión del funcionario judicial en resolver las peticiones formuladas en relación con los asuntos administrativos constituirán una vulneración al derecho de petición, en tanto que la omisión de atender las solicitudes propias de la actividad jurisdiccional, configuran una violación del debido proceso<sup>4</sup> y del derecho al acceso de la administración de justicia<sup>5</sup>, en la medida en que dicha conducta, al desconocer los términos de ley sin motivo probado y razonable, implica una dilación injustificada<sup>6</sup> dentro del proceso judicial, la cual está proscrita por el ordenamiento constitucional (C.P., Arts. 29 y 229).

### **3.3.2 HECHO SUPERADO:**

La Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia<sup>7</sup>, ha señalado que si la situación

---

<sup>2</sup> Ídem.

<sup>3</sup> Ídem.

<sup>4</sup> Sentencias T-377 de 2000; T-178 de 2000; T-007 de 1999, T-604 de 1995.

<sup>5</sup> Sentencia T-006 de 1992; T-173 de 1993; C-416 de 1994 y T-268 de 1996.

<sup>6</sup> Sentencia T-368.

<sup>7</sup> Entre otras las sentencias T-495 de 2001, T-692 A de 2007, T- 178 de 2008, T- 975 A de 2008.

Proceso: Acción de Tutela I

Accionante: Waldir Enrique Mendoza

Accionado: Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia.

Radicación: 18001-22-08-000-2022-00291-00

fáctica que motiva la presentación de la acción de tutela, se modifica porque cesa la acción u omisión que, en principio, generó la vulneración de los derechos fundamentales, de manera que la pretensión esbozada para procurar su defensa, está siendo debidamente satisfecha, pierde eficacia la solicitud de amparo, toda vez que desaparece el objeto jurídico sobre el que recaería una eventual decisión del juez de tutela, y consecuentemente, cualquier orden de protección sería inocua. Por lo tanto, ante ese escenario, lo procedente es que el juez de tutela declare la configuración de un hecho superado por carencia actual de objeto.

Precisamente en sentencia T-174 de 2010 el máximo órgano, estableció las circunstancias que deben examinarse para determinar si se configura el hecho superado, así:

*“(...) 1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.*

*2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.*

*3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.”*

#### **3.4. PREMISAS FÁCTICAS:**

Descendiendo al caso que ocupa la atención de la Corporación, se tiene que el señor Waldir Enrique Mendoza promovió acción de tutela contra el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, por considerar vulnerado su derecho fundamental de petición, al no resolver la solicitud de libertad condicional presentada.

Por su parte del titular del Juzgado accionado indicó que mediante auto interlocutorio No. 1256 del 23 de septiembre de 2022, desató la solicitud de libertad condicional, en el cual resolvió:

Proceso: Acción de Tutela I

Accionante: Waldir Enrique Mendoza

Accionado: Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia.

Radicación: 18001-22-08-000-2022-00291-00

**“...PRIMERO: CONCEDER a WALDIR ENRIQUE MENDOZA LUGO la LIBERTAD CONDICIONAL** solicitada, quien se somete a un periodo de prueba de **20 MESES**, está condicionado a constituir caución prendaria de **DOS(2) SMLMV**, a la cuenta de este Juzgado(Banco Agrario –Cuenta Corriente No.180012037001)o a través de póliza judicial y suscribir diligencia de compromiso conforme a lo previsto en el artículo 65 del Código Penal, conforme se señaló en la parte motiva de la presente decisión. La constancia de constitución de la caución prendaria deberá ser enviada al correo electrónico [jo1epfl@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jo1epfl@cendoj.ramajudicial.gov.co) .....**SEGUNDO:** Cancelada la caución y suscrita la diligencia de compromiso, **LÍBRESE BOLETA DE LIBERTAD** a favor de **WALDIR ENRIQUE MENDOZA LUGO**, ante el Director del Establecimiento Penitenciario Las Heliconias. No obstante, la **LIBERTAD SE LE OTORGASIEMPRE Y CUANDO NO SE ENCUENTRE REQUERIDO POR OTRA AUTORIDAD JUDICIAL, CASO EN EL CUAL SE DEJARÁ A SU DISPOSICIÓN**, ya que no existe en el proceso constancia al respecto (...).”<sup>8</sup>.

El anterior proveído fue remitido a la oficina jurídica del establecimiento penitenciario las Heliconias a fin de que notificara al actor<sup>9</sup>.

De lo actuado se puede advertir que las manifestaciones elevadas por la autoridad judicial encartada, encuentra respaldo en los soportes arrimados, por lo que si bien la acción de tutela tuvo su génesis en la omisión de emitir pronunciamiento sobre la solicitud de libertad condicional elevada, es un hecho demostrado que el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, mediante auto interlocutorio No. No. 1256 del 23 de septiembre de 2022, le dio respuesta y la misma fue enviada al Establecimiento Penitenciario para la notificación del actor, tal y como se indicó ut supra.

Así las cosas, al haberse satisfecho lo pretendido por el accionante y haberse emitido respuesta de fondo a la solicitud elevada, se ha configurado lo que la jurisprudencia ha denominado como carencia actual de objeto, por existir dentro del proceso un hecho superado, ya que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción ha cesado, lo que de contera conlleva a negar la protección invocada.

En virtud de lo anterior el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia, en Sala

---

<sup>8</sup> CuadernoEjecuciondePenas PDF 30Auto1256ConcedeLibertadCondicional Pág-1-7

<sup>9</sup> CuadernoEjecuciondePenas PDF 33ConstanciaNotificacion

Proceso: Acción de Tutela I

Accionante: Waldir Enrique Mendoza

Accionado: Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia.

Radicación: 18001-22-08-000-2022-00291-00

Tercera de Decisión, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR**, por la ocurrencia de hecho superado la solicitud de tutela elevada por el señor Waldir Enrique Mendoza en contra de Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a las partes e intervinientes por el medio más expedito posible, advirtiéndoles que esta decisión podrá ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

**TERCERO:** En el evento de no ser impugnada esta providencia, se enviará al día siguiente el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme lo prevé el artículo 32-2° del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese y Cúmplase,

**MARIO GARCÍA IBATÁ**  
Magistrado Ponente

**MARÍA CLAUDIA ISAZA RIVERA**  
Magistrada

**DIELA H.L.M ORTEGA CASTRO**  
Magistrada

Firmado Por:

Mario Garcia Ibata  
Magistrado  
Sala 002 Civil Familia Laboral  
Tribunal Superior De Florencia - Caqueta

Maria Claudia Isaza Rivera  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 1 Penal  
Tribunal Superior De Florencia - Caqueta

**Diela Hortencia Luz Mari Ortega Castro**  
**Magistrado**  
**Sala 001 Civil**  
**Tribunal Superior De Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7cd905205072ead4cd5fde360bc638a3e799006247284a435df0321f04ba1f9**

Documento generado en 06/10/2022 04:17:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE FLORENCIA, CAQUETÁ  
SALA PRIMERA DE DECISIÓN**

**ACCIONANTE: JESINTON EDUARDO MADRID LUGO**

**ACCIONADO: JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE FLORENCIA**

**RADICACIÓN: 18001-22-08-000-2022-00315-00**

**Magistrado Ponente  
JORGE HUMBERTO CORONADO PUERTO**

**Florencia, catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022)**

**SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA No. 2022 - 0064  
Aprobado Acta No. 0104 - 2022**

**1. ASUNTO**

La Sala resuelve la acción de tutela instaurada por JESINTON EDUARDO MADRID LUGO contra el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, trámite al cual se vinculó oficiosamente a la oficina jurídica del Establecimiento Penitenciario “*Las Heliconias*” de esta ciudad.

**2. HECHOS RELEVANTES**

El accionante pretende el amparo de sus derechos fundamentales en atención a que, a la fecha de presentación de la acción de tutela, el despacho accionado no había dado respuesta a su petición de permiso administrativo de hasta 72 horas, por lo que solicita ordenar a esa autoridad judicial, dar trámite a su solicitud.

**3. ACTUACIÓN PROCESAL**

Asumido el conocimiento de la acción tuitiva, se dispuso notificar al Despacho judicial

accionado para que rindiera un informe detallado sobre los hechos relatados por el accionante, particularmente, respecto al trámite dado a la petición referida en el libelo introductorio.

En respuesta al empeño tutelar, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, manifestó que, ese Despacho no ha recibido la petición de permiso administrativo de hasta 72 horas, en tanto la misma fue presentada a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario "*Las Heliconias*" de Florencia, dependencia la cual debe reunir la documental necesaria para el estudio y eventual aprobación del mentado permiso.

No obstante, informó que, pese a no haber podido evacuar la petición del interno, mediante Auto Interlocutorio No. 1387 del 26 de septiembre del año en curso, concedió al señor Madrid Lugo un beneficio más amplio, este es, la libertad condicional.

En razón a lo señalado, se ordenó la vinculación de la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario "*Las Heliconias*" de Florencia al trámite constitucional, la cual, informó que, los trámites para la concesión del permiso de hasta 72 horas elevado por el accionante se estaban adelantando, no obstante, el Juzgado executor encartado concedió al interno la libertad condicional que se hizo efectiva el 5 de octubre de 2022, por lo que carece de objeto continuar con la acción.

#### **4. CONSIDERACIONES**

La acción de tutela constituye un mecanismo procesal judicial subsidiario, residual y autónomo, encaminado a viabilizar el control judicial de todas las actuaciones u omisiones de autoridades públicas o de particulares que pudieren vulnerar o amenazar los derechos fundamentales de cualquier ciudadano, teniendo por objeto la protección concreta e inmediata de los mismos.

En el asunto examinado, JESINTON EDUARDO MADRID LUGO solicita se ordene dar trámite a su petición de permiso administrativo de hasta 72 horas, la cual, según indicó, no había sido resuelta al momento de interponer la acción de tutela.

Obra en el plenario que, mediante oficio No. 1437 del 30 de septiembre del año en curso,

el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia informó que no se había dado trámite al mentado permiso administrativo en tanto la Oficina Jurídica del EP “Las Heliconias” de Florencia no había remitido la documental necesaria para desatar esa petición.

De igual forma, indicó que, mediante Auto Interlocutorio No. 1387 del 26 de septiembre del año en curso, concedió al señor Madrid Lugo el subrogado de libertad condicional, entendiéndolo éste como un beneficio más amplio al del permiso administrativo peticionado por el actor, libertad que se hizo efectiva el 5 de octubre de 2022 según lo corroborado por la oficina jurídica vinculada.

Ahora bien, la jurisprudencia constitucional ha señalado que, cuando se presentan circunstancias que conlleven a que, un eventual amparo no surta ningún efecto, la acción de tutela pierde su razón de ser por el acaecimiento de una situación sobreviniente; al respecto, en Sentencia SU 522 de 2019 se señaló:

*“...El hecho sobreviniente ha sido reconocido tanto por la Sala Plena como por las distintas Salas de Revisión. Es una categoría que ha demostrado ser de gran utilidad para el concepto de carencia actual de objeto, pues por su amplitud cobija casos que no se enmarcan en los conceptos tradicionales de daño consumado y hecho superado. El hecho sobreviniente remite a cualquier otra circunstancia que determine que, igualmente, la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surta ningún efecto y por lo tanto caiga en el vacío...”*

En ese orden de ideas, las situaciones planteadas por el accionante como transgresoras de sus derechos fundamentales, cesaron con la concesión de su libertad condicional por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, beneficio el cual subsume el permiso administrativo de hasta 72 horas por encontrarse el señor Madrid Lugo disfrutando de un subrogado extramural.

Por ello, cierto resulta que lo pretendido por JESINTON EDUARDO MADRID LUGO dentro del asunto constitucional perdió su razón de ser, por lo cual, SE DECLARARÁ CARENCIA ACTUAL DE OBJETO DE LA ACCIÓN POR UN HECHO SOBREVINIENTE.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia, Caquetá, en Sala Primera de Decisión, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO DE LA ACCIÓN POR UN HECHO SOBREVINIENTE**, acorde a lo antes explicitado.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a las partes, por el medio más expedito, la presente determinación e informarles que esta decisión puede ser impugnada dentro de los tres días siguientes a su notificación; en caso contrario, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE HUMBERTO CORONADO PUERTO**

Magistrado Ponente

**NURIA MAYERLY CUERVO ESPINOSA**

Magistrada (En uso de permiso).

**MARIO GARCÍA IBATÁ**

Magistrado

*Nota: La presente providencia se firma de forma electrónica en el aplicativo de la Rama Judicial, dentro del término contemplado en el inciso 3° del Artículo 10 del Acuerdo PCSJA17-10715.*

Firmado Por:

Jorge Humberto Coronado Puerto  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 2 Penal  
Tribunal Superior De Florencia - Caqueta

Mario Garcia Iбата  
Magistrado  
Sala 002 Civil Familia Laboral  
Tribunal Superior De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afd90437cc01acf33ec66d4e848038654d6d9259ba24796e86e9684ea968865b**

Documento generado en 18/10/2022 05:55:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**